



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-01065-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARNOJAAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EHOMAKI-SUSHI WOK SAS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 82 numeral 5 del C. G. P, y teniendo en cuenta que los hechos fundamentan las pretensiones, aclárese el precitado capítulo en los siguientes puntos:

1. El numeral QUINTO -3, señala que de acuerdo con el OTRO SÍ No. 1 pactado entre las partes, el demandado cancelaría del 50% del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **30 de octubre al 30 de noviembre de 2020**, y,
2. El numeral QUINTO – 4, indica que la pasiva cancelaría el 50% del canon del **15 al 30 de noviembre de 2020**, es decir, se mencionan los días de noviembre ya anotados arriba, por tanto, no estos hechos no están de acuerdo con la literalidad del OTRO SI No. 1.
3. El numeral SEXTO, la actora manifiesta que: “**sumas las cuales fueron canceladas** extemporáneamente y sin el pago de los respectivos intereses moratorios”, sin embargo, en el capítulo de pretensiones se pide ejecutar al demandado por estas sumas (pactadas en el OTROS SI No. 1), a pesar de la manifestación de pago.

SEGUNDO: De acuerdo en el numeral anterior, **adecúese y/o aclárese**, tanto el acápite de pretensiones como el de los hechos, en el mismo sentido. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

TERCERO: **Adecúese** el capítulo de PROCEDIMIENTOS, señalando en debida forma, la cuantía del proceso que aquí se intenta. (Art. 25 inciso 1 de C. G. P.)

CUARTO: **Alléguese**, con fecha vigente, el certificado de cámara y comercio de la parte demandada, nótese que el aportado data de marzo 27 de 2019 y la presente demanda se radicó el 13 de octubre de 2021. (Art. 85 inciso 1 del C. G. P.)

QUINTO: **Apórtese** la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante. (Art. 85 del C. G. P.)

SEXTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra los títulos valores (Contrato de arrendamiento y Otros Si) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SÉPTIMO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por las personas a notificar (demandado).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113
Fijado hoy **23 de noviembre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG